REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 11 de octubre de 2019

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUCILA ALARCÓN DE GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**
EXPEDIENTE:	**No. 50001-33-33-005-2019-00095-00**

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que de manera previa, por auto del 10 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandante para que allegara certificación de la representación legal de la entidad demandada, toda vez que revisada el acta de conciliación extrajudicial, la Fiduciaria La Previsora S.A. ya no cuenta con las atribuciones para representar al patrimonio autónomo de remanentes de la E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó memorial haciendo claridad que reemplaza a la entidad demandada, esto es, que la demanda no se dirige contra la Fiduprevisora, y en cambio se presenta contra el Ministerio de Salud (folio 19), por tanto, allegó la nueva demanda, sin embargo, una vez revisadas las pretensiones de la demanda visible a folios 20 a 29, se observa que pretende la nulidad del oficio número 20170081297781 del 3 de octubre de 2017, no obstante, no aportó copia del acto acusado, razón la cual mediante auto del 19 de julio de 2019 visible a folio 33 el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora allegara copia del acto acusado, so pena de rechazar demanda.

Mediante memorial radicado el 31 de julio de 2019 (visible a folio 35), el apoderado de la parte demandante indico lo siguiente: *"por error de digitación en la demanda, se puso que se demanda el acto administrativo contenido en el oficio con número 20170081297781 del 03 de octubre de 2017".* De igual manera indicó que la pretensión es la siguiente:

> ***PRIMERA:*** *"Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que denegó las peticiones hechas mediante el oficio radicado a la demandada el día 15 de agosto de 2018"*

Sin embargo, se evidencia que existen ciertas falencias que deben ser subsanadas previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y comoquiera que la parte actora ha sido activa en el proceso en los términos otorgados, el Despacho lo requerirá por última vez para que en el término de diez (10) días corrija los defectos encontrados que a continuación se relacionarán so pena de rechazo.

PRIMERO: Existe una demanda y una subsanación que no se encuentra en un solo cuerpo, razón por la cual se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que aporte la demanda en un solo cuerpo, corrigiendo el acto

administrativo objeto del litigio. La demanda deberá estar acompañada de sus respectivos traslados.

SEGUNDO: En los anexos de la demanda se observa que la parte demandante no aportó copia magnética de la demanda presentada nuevamente, tal como lo exige el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia deberá aportar copia magnética de la demanda corregida integrada en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 11 de octubre de 2019 se notificó por ESTADO No. 33 Del 15 de octubre de 2019.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

EA